

# BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

## BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Martes 31 de Mayo de 1892, á las doce de la mañana, ante el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar y Escribano D. Angel Arnau en las Casas Consistoriales de esta ciudad, Calatayud, Caspe y Daroca.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	CLERO.	MENOR CUANTÍA.	URBANAS.	Pesetas.	Cts.
PARTIDO DE ZARAGOZA.					
	<i>Clero.</i>	ZARAGOZA.	<i>Urbanas.</i>		
21.886	<p>Núm. 1.221 del inventario. Una casa, sita en Zaragoza, calle de San Blas, núm. 116, procedente del Capítulo de San Pablo, de cabida 261 varas y media, igual á 156 metros cuadrados; lindante por el frente con la citada calle de San Blas, por derecha entrando con casa núm. 114, por izquierda con casa núm. 118 y por espalda con casa de la calle de las Armas. Se compone de piso bajo con caño, pozo de aguas, corral y cubierto para cuadra á la parte de atrás, principal y segundo abuhardillado á la parte anterior ó sea la primera crugia y techado en la segunda, únicas de que se compone el edificio. Se halla en mediano estado de conservación y en estado ruinoso, la tapia del corral que confronta con el de la casa núm. 114, derruida ya y construido un cierre provisional en parte de la tapia medianera con el corral de la casa núm. 118, y en muy mal estado la medianería posterior por debajo de los pesebres y costados. Ha sido tasada por D. Fernando Yarza y D. Ricardo Magdalena en 4.035 pesetas, y renta de 200 anuales en dos plazos de San Juan y Natividad, que satisface D. Manuel Mareca, habiendo sido capitalizada en 3.600 pesetas, subastándose por la tasación.....</p> <p>Esta finca se saca á subasta en quiebra de Santos Alava, que la remató en 8.500 pesetas, en subasta de 20 de Febrero de 1873.</p> <p>Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 201'75 pesetas.</p>			4.035	
	<i>Estado.</i>	EL BURGO.	<i>2.ª subasta.</i>		
21.887	<p>Núm 28 del inventario. Un edificio ruinoso, sito en dicho pueblo, partida llamada El Barracón; confrontante por N., S., E. y O. con terrenos incultos del Canal Imperial, del que procede. Consta su superficie de 1.719 varas cuadradas, equivalentes á 1.024 metros 36 decímetros, y se compone el edificio de dos cuerpos, separados por unas tapias que constituyen el corral, común á ambos, y aquéllos constan de planta baja y principal; aquélla de patio, cuadra y dos cuartos, y éste de cocina, un cuarto y alcoba. Todo el edificio se halla en estado ruinoso. Los peritos D. Ignacio Guíu y D. Manuel Abadía lo han valorado en 1.050 pesetas, con una renta calculada de 70 pesetas anuales, que ha sido capitalizada por la Administración en 1.260 pesetas, por las que se subasta.</p> <p>Se saca á subasta en quiebra de D. Francisco Salas, que la remató en la de 5 de Mayo de 1860 por 4.375 pesetas.</p>				



Número de orden.	CONDICIONES	TIPO de la subasta.	
		Pesetas.	Cts.
	Núm. 177-120 del inventario. Un trozo de edificio, sito en Illneca, procedente de sus propios, plaza de la Carnicería, núm. 200; lindante por la derecha con callejón del Arco, y por la izquierda y espalda con Mannel Solanas; de cabida 40 varas y 5 pies, igual á 24 metros y 15 decímetros cuadrados, que lo constituyen un cuarto de figura irregular dentro del piso bajo de la casa de Manuel Solanas, destinado antes á macelo, con entrada por el callejón del Arco, hoy condenada. Ha sido tasado por D. Ignacio Guiu y D. Francisco Muñoz en 80 pesetas, y 3 de renta calculada, capitalizada en 54, subastándose por la tasación. No habiendo tenido postor esta finca en igual subasta, se saca á segunda por el 85 por 100 de las 80 de su tipo, importante 68 pesetas..... Importa el 5 por 100 para el remate 3'40 pesetas.	68	
<b>PARTIDO DE CASPE.</b>			
	<i>Estado.</i>	<b>MEQUINENZA.</b>	<i>4.ª subasta.</i>
21.892	Núm. 153 del inventario. Un solar y cuerpo de guardia de la batería de Zaragoza, procedente del Estado, sito en Mequinenza y su calle de Zaragoza, sin número; confrontante por el frente con calle de Zaragoza, por la derecha con Manuel Fornos, por la izquierda con afueras de la población, y por la espalda con afueras y Manuel Fornos; consta su superficie de 724 varas cuadradas de sitio, que reducidas al sistema métrico componen 431 metros 47 centímetros. Tiene en el interior de esta finca un cuerpo de guardia, compuesto de cocina y un departamento espacioso con un tablado de madera de pino, que servía de dormitorio. Tiene además un corral descubierto, por donde tiene la entrada, cerrándose todo con una puerta, encontrándose en buen estado de conservación. Tiene además la muralla de toda su confrontación por la parte de las afueras, y la restante desde este punto hasta la unión del recinto del castillo. No produce renta. Los peritos le han dado la calculada de 50 pesetas. Ha sido retasado por D. Fermín Fraguas y D. José Jimeno en 2.206 pesetas, y capitalizado en 990; se subasta por la tasación. No habiendo tenido postor esta finca en subastas de 19 de Octubre de 1880, 13 de Febrero y 22 de Mayo último, se saca á cuarta por el 55 por 100 de las 2.206 de su tipo, conforme á dicha disposición, importante 1.213'30 pesetas..... Importa el 5 por 100 para la subasta 60'68 pesetas.	1.213	30
<b>PARTIDO DE DAROCA.</b>			
	<i>Clero.</i>	<b>CARIÑENA.</b>	<i>3.ª subasta.—Quiebras.</i>
21.893	Núm. 354 del inventario. Una casa, sita en Cariñena, calle Mayor, número 71, procedente del Capítulo eclesiástico de dicha villa; lindante por derecha con calle de Román, izquierda casa de Gregorio Ferrúz, 69, y espalda Genovevo Soria; siendo su superficie de 229 varas, igual á 136 metros, 46 decímetros cuadrados. El edificio se compone de 4 cuerpos, construidos en diferentes épocas, teniendo piso firme con patio, un cuarto, escalera, cocina, dos cuadras, cobertizo y corral, todo ello muy reducido; en el principal sala, cuarto y otras habitaciones destinadas á granero y pajares; en el segundo piso hay una habitación encima del primer cuerpo del edificio, que pertenece á la casa núm. 69, propiedad de Gregorio Ferrúz, con su entrada por la expresada casa. La construcción de ladrillo y tierra y en maderaje, lo mismo que los tejados y el interior del edificio en mal estado de conservación, excepción de parte del corral y cobertizos, que están recientemente reparados. Tiene además de la puerta principal puerta falsa por la calle de Román. Ha sido tasada por los peritos D. Ignacio Guiu y D. Zacarías Rubio en 4.275 pesetas, con una renta de 215 pesetas que anualmente satisface Serafín Gutiérrez, por la que ha sido capitalizada en 3.870, subastándose por la tasación. Se saca á subasta en quiebra de José Gutiérrez, que la adquirió en la de 6 de Marzo de 1872, por 5.375 pesetas. No habiendo tenido postor esta finca en subastas de 29 de Julio de 1890 y 18 de Diciembre de 1891, se saca á tercera por el 70 por 100 de las 4.275 de su tipo, conforme al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, importante 2.992'50 pesetas... Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 149'62 pesetas.	2.992	50

## CONDICIONES.

- 1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1878.)  
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.<sup>o</sup> de la citada ley.)
- 4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.  
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

## Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.<sup>o</sup> Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio

## Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se bastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella el derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

## Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.<sup>o</sup>)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 28 de Abril de 1892.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Ricardo Cisneros.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.